

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 16/2018**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/045/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/II/097/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* S.A DE C.V.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de febrero de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/045/2018**, relativo al Recurso de **REVISION** que interpuso la parte actora **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, que dictó la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/097/2016**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido en la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**, compareció el **C. \*\*\*\*\***, en representación de la persona moral \*\*\*\*\* **S.A DE C.V.**; a demandar la nulidad de: **“La resolución contenida en el oficio número SFA/SI/DGF/CFA1/0131/2015 de fecha 08 de septiembre de 2015, en donde se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal por concepto de Multa por un importe de \$6,309.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N), la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación”**; Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintidós de febrero de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Primera Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/097/2016**. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**; por lo que respecta a la **Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, se le tuvo por precluido su derecho, para producir contestación a la demanda, en razón de que presentó el escrito de contestación de manera extemporánea, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, como consta del acuerdo de fecha **once de abril de dos mil dieciséis**; por lo que respecta, al **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, produjo contestación a la demanda incoada en su contra, en el cual hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, según consta en el acuerdo de fecha **veintidós de abril de dos mil dieciséis**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Que con fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, en la que decretó el **sobreseimiento** del juicio, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la parte actora, interpuso **Recurso de Revisión** ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional Instructora el día **uno de diciembre de dos mil dieciséis**, admitido que fue el citado Recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/045/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **es competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza fiscal, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que, como consta en autos del expediente **TCA/SRA/097/2016**, con fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, se emitió sentencia definitiva, mediante la cual la Magistrada Instructora declaró el **sobreseimiento** del juicio, y como la parte **actora**, no estuvo de acuerdo con dicha sentencia definitiva, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios, que presentó ante la Sala Regional Instructora con fecha **uno de diciembre de dos mil dieciséis**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal; que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa tiene **competencia** para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en los autos del expediente principal, a foja número **74** que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte **actora** el día **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **veinticinco de noviembre al uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, descontados los días **veintiséis y veintisiete de noviembre de ese mismo año**, por corresponder a sábado y domingo, y como consecuencia inhábiles, en tanto

que el escrito de referencia fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día **uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Instructora, y de la constancia de recibo de la Instancia Regional, visible en las fojas número 2 y 17 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/045/2018**, la **parte actora** en el presente juicio, expresó como agravios lo siguiente:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE QUE SEA REVOCADA LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2016 POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN VIRTUD DE QUE SOBRESAYÓ EL JUICIO DE NULIDAD EN BASE A LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN VI, 75 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, SIENDO QUE DEBIDO A LA FALTA DE ANÁLISIS Y ESTUDIO LO DABLE ERA PREVENIR AL HOY ACTOR EN VIRTUD DE LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:**

La A quo manifiesta en el considerando TERCERO de su ideal sentencia, lo siguiente:

TERCERO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio de fondo de este juicio de nulidad, las opondan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, como lo señala la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. De las constancias procesales que obran en autos del expediente, se advierte que la parte actora demandó como acto impugnado los consistentes en: "La resolución contenida en el oficio número SFA/SI/DGF/CFA1/0131/2015, de fecha 08 de Septiembre de 2015, en donde se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal por concepto de Multa por un importe de \$6,309.00 (SEIS MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS00/100 M.N.) la misma fue emitida, sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes."

Ahora bien, del análisis efectuado a los actos reclamados visibles a fojas número 30 y 31 del expediente que se analiza, documentales a las que se les otorga valor probatoria de

conformidad con los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se advierte que están dirigidos a \*\*\*\*\* , SA DE CV, acto que fue impugnado ante esta Instancia Regional por el C. \*\*\*\*\* , como representante de la citada persona moral, acreditado dicha personalidad con la escritura que obra a fojas 20 a la 24, que corresponde a la Escritura Pública numero Treinta y Cuatro Mil Ochenta y Cuatro, pasada ante la fe del Notario Público numero Once del Distrito Judicial de Tabares, Licenciado Carlos Fernando Espala Rojas, de fecha uno de febrero del dos mil cinco, documental a que tiene pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 127 del Código de la Materia, Escritura Pública de la cual se aprecia que corresponde al Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V. la cual contiene su denominación, domicilio, duración, capital, acciones y objeto, entre otras, pero de ninguna parte se puede apreciar que el C. \*\*\*\*\* , sea el representante de la persona moral antes invocada.

Luego entonces, en el caso concreto se actualiza la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción IV y 75 fracción II en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

“ARTICULO 43.- Solo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de derecho, protegidas por el orden jurídico.

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De la interpretación a los dispositivos legales invocados, se puede corroborar que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación apareciera o sobreviniera algunas de las causas de improcedencia.

Precisado lo anterior, tenemos que el C. \*\*\*\*\* , señala en su escrito de demanda ser representante de la persona moral \*\*\*\*\* , SA DE CV, pero no obstante ello no acredita dicho interés jurídicos que elude el artículo 43 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en esta Instancia, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado

por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a sus titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. Es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio, pero no obstante ello la parte actora no acreditó con documento legal alguno debe ser el representante de la persona moral \*\*\*\*\* , SA DE CV, y demostrara así que dicho acto impugnado afecta el interés jurídico o legítimo de su representada para acudir ante esta Instancia administrativa, luego entonces, queda claro que en caso concreto el acto dictado por la demanda no afecta los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del presente juicio al actualizarse lo establecido en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II en relación con el 43 del Código de la Materia.

(...)

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la ley orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo número TCA/SRA/I/097/2016, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 74 fracción IV y 75 fracción II en relación con el 43 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4,43,46,49, 53,38,74, fracción XI, 75 fracción II, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

...”

De la anterior transcripción podemos observar la ilegal apreciación que realiza la H. Sala, toda vez que señala que el promovente no acreditó su personalidad para comparecer a juicio, toda vez que acredita su personalidad con la escritura pública número treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del notario público número once del Distrito Judicial de Tabares, Licenciado Carlos Fernando España Rojas, instrumento notarial del cual no se aprecia que el C. \*\*\*\*\* , sea el representante de la persona moral \*\*\*\*\* , SA DE CV, por lo cual dicha persona no tiene interés jurídico y legítimo para comparecer en el juicio. No obstante, a lo manifestado por la Sala, en el caso que nos ocupa no se

actualiza la causal de improcedencia, en virtud de que lo contrario a lo que señala, la autoridad responsable tenía la ineludible obligación de **prevenir al promovente para que aclara tal situación o bien requerir para que acreditara correctamente la personalidad de acuerdo lo establecido en el artículo 51 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos** del Estado de Guerrero que a continuación se transcribe:

**ARTICULO 51.- La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo mayor de cinco días hábiles.**

Ahora bien, si para la autoridad responsable no se acreditaba debidamente la personalidad del suscrito como representante legal de la parte actora en el juicio natural, debió de requerir al promovente, con fundamento en el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para que dentro del término de cinco días hábiles a que surta efecto la notificación del acuerdo respectivo, exhibiera el documento con el que se acreditara la personalidad de la persona que se ostentaba como representante legal de la actora, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda si no lo presentaba dentro de dicho plazo, y como no lo hizo así, es incuestionable que la autoridad responsable violó en mi perjuicio dicho precepto legal, razón por la que se considera que la sentencia que se combate es ilegal, por ser fruto de un procedimiento viciado de ilegalidad, pues la misma carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Así pues en base a lo dispuesto por el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, si la Sala se percató de que no se cumplía con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 del señalado código y requerir conforme a lo ya preceptuado en el artículo 51 antes mencionado, por lo que se tiene que la H. Sala al no haber prevenido, está haciendo una violación a las **garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad, por lo cual con el actuar de la Autoridad existe una flagrante violación a los artículos 14 y 17 Constitucionales.**

Es de indicarse que conforme lo ya resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte la **obligación de acreditar su personalidad no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces,** dado que esa **deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal,** apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa **manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido,**

**previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad, situación que en el presente caso no aconteció de ahí que se sostenga la existencia de la violación señalada.**

Todas estas circunstancias colocan en total estado de indefensión a mi representada, en virtud de que la falta de motivación de la resolución impugnada provoca grave inseguridad jurídica, resultando violatorias a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al caso concreto respaldan nuestros argumentos la siguiente tesis jurisprudencial:

**Novena Época**

**Registro digital: 193768**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo IX, Junio de 1999**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 56/99**

**Página: 205**

**PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.**

De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, **cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo**; sin embargo, **esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces**, dado que esa **deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal**, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa **manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.**

*Contradicción de tesis 13/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León y el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en Mérida, Yucatán. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.*

*Tesis de jurisprudencia 56/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve.*



IV.- Señala la parte actora en su escrito de revisión ahora recurrente que le causa perjuicio la sentencia impugnada de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por la autoridad responsable en virtud de que sobreseyó el juicio de nulidad en base a los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de lo cual es ilegal la apreciación que realiza la H. Sala, toda vez que señala en la sentencia recurrida que el promovente no acreditó su personalidad para comparecer a juicio, toda vez que acredita su personalidad con la escritura pública número treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del notario público número once del Distrito Judicial de Tabares, Licenciado Carlos Fernando España Rojas, instrumento notarial del cual no se aprecia que el C. \*\*\*\*\* , sea el representante de la persona moral \*\*\*\*\* , SA DE CV, por lo cual dicha persona no tiene interés jurídico y legítimo para comparecer en el juicio. No obstante, a lo manifestado por la Sala, en el caso que nos ocupa no se actualiza la causal de improcedencia, en virtud de que lo contrario a lo que señala, la autoridad responsable tenía la ineludible obligación de prevenir al promovente para que aclara tal situación o bien requerir para que acreditara correctamente la personalidad de acuerdo lo establecido en el artículo 51 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero

Ahora bien, antes de entrar al estudio y resolución de los conceptos de agravios expresados por la parte actora se considera necesario citar algunos antecedentes, los que se resumen de la siguiente manera:

Como se desprende de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, la parte actora señala como acto impugnado: ***“La resolución contenida en el oficio número SFA/SI/DGF/CFA1/0131/2015 de fecha 08 de septiembre de 2015, en donde se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal por concepto de Multa por un importe de \$6,309.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N), la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación”***.

Al resolver en definitiva la A quo, en fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, dictó sentencia definitiva, en la que declaró el **sobreseimiento** del juicio, al haberse acreditado las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en el artículo 74 fracción VI y 75 fracción II en relación con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

De lo expresado anteriormente, se puede concluir, que la litis en el presente recurso de revisión se centra en dilucidar si los razonamientos esgrimidos por la Magistrada Instructora al dictar la sentencia combatida, fueron los correctos para determinar el sobreseimiento del juicio, o bien si la sentencia se dictó en contravención a disposiciones legales.

Sobre este particular asunto, esta Sala Superior considera que los argumentos expresados por la parte actora en el presente juicio, resultan fundados y operantes para revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones que a continuación se analizan:

A criterio de esta Plenaria las causales de improcedencia invocadas por la A quo no se actualizan, lo anterior, en razón de que el acto reclamado por la parte actora el cual se encuentra a fojas 30 y 31 del expediente que se analiza, se advierte que efectivamente el oficio número SFA/SI/DGF/CFA1/0131/2015 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, está dirigido a \*\*\*\*\* , S.A DE C.V, donde se determina un crédito fiscal por concepto de multa por un importe de \$6,309.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N), situación por la que con dicho proceder si afecta el interés jurídico de su representada, de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, si se acredita el interés jurídico para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en esta Instancia, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. Es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio, situación con la cual se acredita que la parte actora tiene interés jurídico como lo prevé el artículo 43 del Código de la Materia; debido a que de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del expediente sujeto a estudio, la parte actora al momento de promover juicio de nulidad, adjuntó a la demanda la Escritura Pública número Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Número Once del Distrito Judicial de Tabares, Licenciado Carlos Fernando España Rojas, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, en la cual se aprecia que corresponde al Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\* , S.A DE C.V, la cual contiene como datos su denominación, domicilio, duración, capital, acciones, etc.; sin embargo, de éste mismo documento no se observa que la parte actora, ahora recurrente haya acreditado la personalidad con la cual promovió el juicio; al respecto, es oportuno señalar que la Magistrada Instructora indebidamente inobservó lo previsto en el artículo 49 fracción II

del Código de la Materia, es decir, vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, pues, lo correcto era que hubiera requerido a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles acredite la personalidad para instar demanda de nulidad, lo anterior en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, artículos que se transcriben literalmente:

**ARTÍCULO 49.-** El actor deberá adjuntar a la demanda:

.....

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada.

...

**ARTICULO 51.-** La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Por lo que en esas circunstancias, al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia invocadas por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, esta Sala Superior procede a revocar la resolución que sobresee el presente juicio de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal de la Republica que señala: ***“...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...”***, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la resolución correspondiente:

Al respecto, este Órgano Colegiado determina que el oficio impugnado carece de los requisitos de fundamentación y motivación, es decir, no se observa que se haya notificado a **la parte actora**, en términos de lo previsto por los artículos 136 fracción II inciso a) y 137 del Código Fiscal del Estado, que indica:

**ARTICULO 136.-** Las notificaciones se harán:

I.-.....

II.- A los particulares;

a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que pueden ser recurridos.

**ARTICULO 137.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

I.- .....

II.-.... Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

III.- Señalar la autoridad que lo emite;

**IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.** (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

V.- Puntos resolutivos;

VI.- Ostentar la firma del funcionario competente.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

En base a lo anterior, esta Sala Colegiada determina que las demandadas no cumplieron con lo previsto en los artículos 136 fracción II inciso a) y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, por incumplimiento de las formalidades que deben revestir todo acto de autoridad, transgrediendo con ello el artículo 16 de la Constitución Federal, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, **por incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto debe revestir.**

Por lo que en esas circunstancias, para este Órgano Colegiado devienen fundados los agravios hechos valer por el recurrente para revocar la sentencia impugnada, en consecuencia se declara la nulidad de acto impugnado, en términos de lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala:

**Artículo 130.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

**II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;**

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos

discrecionales; y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Dispositivo que se refiere al Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos, y que de acuerdo a lo establecido en los artículos 131 y 132 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, indican:

**ARTICULO 131.-** Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

**ARTICULO 132.-** De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

...

De una interpretación a los dispositivos legales antes citados, se advierte que cuando se declare la nulidad de los actos impugnados, como sucede en el caso sujeto a estudio se dejara sin efecto el acto que ha sido declarado nulo y se fijara el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen sin efecto el oficio número **SFA/SI/DGF/CFA1/0131/2015 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince**, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto con las formalidades que legalmente deben revestir.

Cobra aplicación con similar criterio la tesis número 255757, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 58 Sexta Parte, Página: 35, que indica:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.-**Cuando en el juicio de garantías, se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal, aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así **la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución.** En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido

en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a omitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente revocar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/097/2016, y se declara la nulidad del acto impugnado, para el efecto que las autoridades demandadas dejen sin efecto el oficio SFA/SI/DGF/CFA1/0131/2015 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto con las formalidades que legalmente deben revestir.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resultan fundados y operantes los agravios vertidos por la parte actora, a través de su Apoderado Legal en el recurso de revisión a que se contra el toca número **TJA/SS/045/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/097/2016**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/II/097/2016**, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/045/2018**, promovido por la parte **actora**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/045/2018  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/097/2016**